



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
CALLE 13 NUMERO 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARIA OLIVA ROJAS DE MEJIA
DEMANDADO	ESTEFANY MONROY CASTRILLON
RADICADO NRO.	05690-40-89-001-2021-00053-00
DECISIÓN	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO No.	

Santo Domingo, Antioquia, Diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentado por la señora MARIA OLIVA ROJAS DE MEJIA en contra de la señora ESTEFANY MONROY CASTRILLON.

2. ANTECEDENTES

2.1. El día 07 de septiembre de 2021, este despacho admitió la presente demanda, presentada por MARIA OLIVA ROJAS DE MEJIA, en contra de la señora ESTEFANY MONROY CASTRILLON. Donde se ordena notificar el el auto admisorio a la demandada, según el artículo 384 y ss. del Código Geernal del Proceso.

2.2. Mediante auto del dia 22 de noviembre 2021, este despacho tiene por no notificada personalmente a la señora ESTEFANY MONROY CASTRILLON y se ordena nuevamente proceder a su notificación de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y SS. del Código general del proceso, concordado con la Ley 2213 de 2022.

2.4. Por auto del día 30 de Septiembre de 2022, se ordena requerir a la demandante para que cumpla con la carga de la nueva notificación a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y ss., del Código General del Proceso y a lo indicado en el auto de fecha 22 de Noviembre del año 2021.

2.5. Este auto quedó ejecutoriado el día 06 de Octubre de 2022 a partir de las cinco de la tarde. Corren los treinta (30) días hábiles señalados, sin que se haya promovido el trámite respectivo por la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Se pregunta ¿es procedente decretar, de oficio, el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., dentro del presente proceso cuando se ha efectuado el requerimiento previo para que la parte demandante dentro del término de 30 días, cumpla la carga procesal ordenada, sin que esta la hubiera realizado hasta la fecha?

3.2. TESIS

El juzgado considera que es procedente decretar, de oficio, el desistimiento tácito en este proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**.

Para tal efecto, se analizará sobre las facultades que tiene el juez de decretar dicha figura, de oficio, cuando no ha habido actuación o solitud de parte, luego del requerimiento realizado a la parte actora quién actúa en causa propia dentro de este proceso.

Posteriormente, se indicará si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso,

3.3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Indica el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*"

- 1.** *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera** el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

e) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

g) (...). Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso"

El desistimiento tácito se estableció para sancionar la negligencia, omisión, descuido o inactividad del proceso o de la parte que esté el cumplimiento de las cargas procesales y cuyo incumplimiento haga imposible continuar el trámite de un proceso; o porque en el mismo no se han realizado actuaciones en el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, entre otras.

En efecto, el mencionado artículo indica que cuando en el proceso se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de parte para que sea cumplido dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación providencia por estados, y si vencidos los mismo, la parte que tenía la obligación de hacerlo no cumple la carga ordenada o promovido el trámite respectivo, el juez podrá, de oficio, decretar el desistimiento tácito, que trae como sanción el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. También establece la norma que habrá, en este caso, condena en costas y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

3.4. CASO CONCRETO

Del estudio del proceso se puede vislumbrar, que este despacho, requirió a la parte demandante para que en los términos establecidos en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es, 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, cumpliera con la carga procesal de realizar las diligencias nueva notificación personal a la demandada, **ESTEFANY MONROY CASTRILLON**, de conformidad a lo normado en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, so pena de que vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo.

El desistimiento tácito es la forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso o tiempo señalado. Es Por lo que esta judicatura precisa decretar el desistimiento tácito de la actuación, en virtud de lo establecido en el artículo 317 ibídem.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO por **desistimiento tácito**, instaurado por la señora MARIA OLIVA ROJAS DE MEJIA en contra de ESTEFANY MONROY CASTRILLON.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Archivar las diligencias, previa baja en los libros Radicadores del despacho.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

**JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b278ecfb5acb0ded68534a31182b35b46aa18773d96cee5c63f1691db8d5ffe0**

Documento generado en 02/12/2022 09:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>